



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026724002658**.

RESULTANDO

- I. El **02 de julio del 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026723003558**:

"Solicito la versión pública del documental en posesión de esta dependencia en torno al proyecto del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tal como manifestación de impacto ambiental y permisos relacionados al proyecto." (sic)

- II. Que mediante el oficio número **SPARN/DGGFSOE/418/2194/2024**, fechado el día **25 de julio de 2024** signado por el **Director General de DGGFSOE** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expedientes del proyecto denominado "Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec"**; dado que compromete la seguridad nacional y puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, *además la información se envió con tal carácter acorde con las bases y principios y disposiciones establecidas en la Ley General* por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracciones I y XIII**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **LGTAIP**, el **Artículo 110, fracciones I y XIII**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el Artículo 6, fracción II y 54, de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), en correlación con los lineamientos **Décimo séptimo fracción VIII, el Trigésimo segundo y el Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...



RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002658

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes del proyecto denominado "Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec"	Debido a que la información de los expedientes contiene información referente a procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.	Artículos 104 y 113, fracciones I y XIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo segundo y tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104**, de la LGTAIP, la **DGGFSOE** justificó en el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/2194/2024**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información de los expedientes conlleva difundir procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que impida el desarrollo del proyecto de infraestructura.

Por ello, divulgar dichos expedientes a un tercer ajeno al proyecto, implicaría proporcionar información sensible que le permitiría realizar acciones de obstaculización en el desarrollo de las etapas y actividades inherentes a la ejecución de los trabajos del mismo

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los expedientes relativos al cambio de uso de suelo en terreno forestales, de manera previa a la conclusión del proyecto, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de las autorizaciones que en derecho correspondan, incluso actos delictivos que impidan la ejecución de las labores inherentes del proyecto.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las mismas, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitir las y ejecutarlas.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que "...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, ...", de tal suerte que la reserva de la información que nos ocupa cumple los extremos del interés público general, máxime que el proyecto se encuadra en los supuestos de los artículos 1 y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos...,"

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, una vez que sea emitida la autorización que en derecho corresponda, la información será pública.

Relacionado con lo anterior, conforme a lo previsto en el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que, en términos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, en su numeral 8 "Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:

"El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de



RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002658

coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte."

De igual forma, conforme se prevé en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento que la información referente al proyecto de infraestructura del proyecto denominado "Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec", es considerado como de seguridad nacional de conformidad al DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Para el caso, son aplicables los artículos 113, fracciones I y XIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**



Como se ha señalado, divulgar la información de los expedientes conlleva difundir procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que impida el desarrollo del proyecto de infraestructura.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se ha precisado que, divulgar la información que nos ocupa causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando una afectación en el ámbito de competencia de las mismas, toda vez que el proyecto "Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec" es un proyecto de infraestructura que está considerado de interés público y seguridad nacional.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Daño real: *Se estima que existe, toda vez que divulgar la información de los expedientes conlleva difundir procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que impida el desarrollo del proyecto de infraestructura.*

Daño demostrable: *Como se ha señalado, dar a conocer los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec" de manera previa, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de las autorizaciones que en derecho correspondan, incluso actos delictivos que impidan la ejecución de las labores inherentes del proyecto.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, su sector y otros sectores. Causando un daño innegable y determinado en el ámbito de sus competencias, afectándose la libertad decisoria de las autoridades competentes para emitir y ejecutar las autorizaciones que en derecho correspondan.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: *Las constancias documentales que obran en los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec", contiene información sensible respecto de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos, que por su naturaleza debe ser reservada en función del interés público y de seguridad nacional.*



Circunstancia de tiempo: Los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec" se integran a partir del año 2020.

Circunstancia de lugar: Los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec" obran en poder de la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104**, de la LGTAIP, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la LFTAIP y el primer párrafo del **artículo 120** de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que la fracción **I**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **I**, de la LFTAIP, de conformidad con el **Décimo séptimo fracción VIII**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que compromete la seguridad nacional y puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios



RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002658

sociales, además la información se envió con tal carácter acorde con las bases y principios y disposiciones establecidas en la Ley General, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable (...)

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;(...).

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Décimo séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...
VIII.- Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional (...)

- V. Que la fracción **XIII** del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **XIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (...)

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



“Trigésimo segundo: De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte:

...
Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información (...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/2194/2024**, la **DGGFSOE** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de los **Expedientes del proyecto denominado “Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec”, actualizando las causales de reserva**, dado que la información compromete la seguridad nacional que de difundirse actualice un riesgo o amenaza que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario así como la indispensable para la provisión de bases y servicios públicos vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el estado además la información que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter, tratándose de **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación de conformidad con los artículos 104 y 113, fracciones I y la XIII de la LGTAIP y 110, fracciones I y XIII, de la LFTAIP, en correlación con el Décimo séptimo fracción VIII, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

“Debido a que la información de los expedientes contiene información referente a procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.. (Sic.)

Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho



de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:

Ya que el artículo 26 de la CPEUM prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.

Así mismo el artículo 28 de la CPEUM señala expresamente que, *"..los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...;* como lo es el Tren Maya.

Así mismo, el "Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2020, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en la región, y acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema.

Así, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, su plataforma logística y demás infraestructura, por su ubicación geográfica entre los estados de Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave, Tabasco y Chiapas, son estratégicas debido a su localización, que permite comunicar el océano Pacífico con el golfo de México y el océano Atlántico, ya que la mercancía que ingresa por los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, puede ser transportada directamente hasta Puerto Chiapas y a Ciudad Hidalgo, Chiapas, incluso a Ciudad de Tecún Umán, Guatemala, y viceversa, que impulsa el flujo de mercancías, no solo en la región istmeña, sino además hacia América Central, a través de las líneas "K" y "KA"; además de que se requiere extremo cuidado y vigilancia en el transporte de sustancias peligrosas que se lleva a cabo en dicho corredor.

Por su ubicación geográfica y su colindancia, resultan estratégicos para la vigilancia y control garantizar la conectividad entre el océano Pacífico, el Golfo de México y la zona fronteriza con Guatemala y Belice, porque son complementarias para mantener la seguridad interna del país y, desde luego, la seguridad nacional, y por la naturaleza de sus instalaciones, es procedente reconocer el carácter de estratégicas y prioritarias, y por tanto de interés público y de seguridad nacional, las instalaciones del Tren Maya, del Corredor



Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de los aeropuertos internacionales de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo.

Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.

Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGFSOE** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Se estima que existe un riesgo real, toda vez que divulgar la información de los expedientes conlleva difundir procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que impida el desarrollo del proyecto de infraestructura.

Por ello, divulgar dichos expedientes a un tercer ajeno al proyecto, implicaría proporcionar información sensible que le permitiría realizar acciones de obstaculización en el desarrollo de las etapas y actividades inherentes a la ejecución de los trabajos del mismo.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los expedientes relativos al cambio de uso de suelo en terreno forestales, de manera previa a la conclusión del proyecto, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de las autorizaciones que en derecho correspondan, incluso actos delictivos que impidan la ejecución de las labores inherentes del proyecto.

De tal suerte, el riesgo es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las mismas, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitir las y ejecutarlas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que "...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía



de la Nación, ...", de tal suerte que la reserva de la información que nos ocupa cumple los extremos del interés público general, máxime que el proyecto se encuadra en los supuestos de los artículos 1 y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos...,"

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En ese sentido, una vez que sea emitida la autorización que en derecho corresponda, la información será pública.

Relacionado con lo anterior, conforme a lo previsto en el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que, en términos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, en su numeral 8 "Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:

"El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como



un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.”

De igual forma, conforme se prevé en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento que la información referente al proyecto de infraestructura del proyecto denominado “Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec”, es considerado como de seguridad nacional de conformidad al DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023, en concordancia con lo dispuesto en los artículos I y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***



Este Comité considera que la **DGGFSOE** justificó la causal aplicable del artículo 113, de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para el caso, son aplicables los artículos 113, fracciones I y XIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

La difusión de tales datos conlleva la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atentar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos

- III. **Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: *Se estima que existe, toda vez que divulgar la información de los expedientes conlleva difundir procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que impida el desarrollo del proyecto de infraestructura.*



Riesgo demostrable: Como se ha señalado, dar a conocer los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec" de manera previa, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de las autorizaciones que en derecho correspondan, incluso actos delictivos que impidan la ejecución de las labores inherentes del proyecto.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, su sector y otros sectores. Causando un daño innegable y determinado en el ámbito de sus competencias, afectándose la libertad decisoria de las autoridades competentes para emitir y ejecutar las autorizaciones que en derecho correspondan.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Como se ha señalado, divulgar la información de los expedientes conlleva difundir procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que impida el desarrollo del proyecto de infraestructura.

- V. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Una vez que se emitan las autorizaciones definitivas la información será pública.



- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se ha precisado que, divulgar la información que nos ocupa causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando una afectación en el ámbito de competencia de las mismas, toda vez que el proyecto "Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec" es un proyecto de infraestructura que está considerado de interés público y seguridad nacional.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad*



nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que integran los **Expedientes del proyecto denominado “Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec”** para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracciones I y XIII**, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y **113, fracciones I y XIII**, de la LGTAIP y en los Lineamientos Décimo séptimo fracción VIII, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

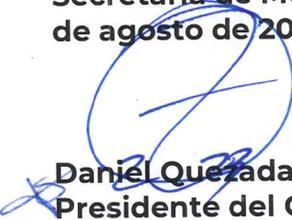
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/2194/2024** de la **DGGFSOE** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracciones I y XIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones I y XIII, de la LFTAIP, en relación con el Décimo séptimo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGFSOE** así como al solicitante, señalándole en el mismo

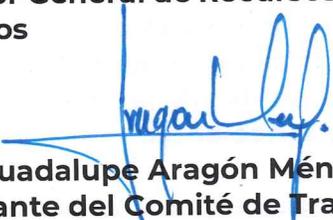


acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de agosto de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y Coordinador de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública